

201-A-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Por resolución de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] para que comparecieran a la audiencia probatoria señalada a partir de las diez horas del día catorce de enero de dos mil diecinueve; la cual, efectivamente, se llevó a cabo el día y hora indicados (f. 340).

Sin embargo, los señores [REDACTED] y [REDACTED] no se apersonaron a la misma, el primero sin justificación alguna y el segundo debido a una incapacidad médica (f. 341).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso contra el señor Héctor Bladimir De Paz Fuentes, Jefe de la Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quien se atribuye la infracción del deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto durante el período comprendido entre enero de dos mil trece a noviembre de dos mil dieciséis habría utilizado el vehículo placas N-8371, propiedad de dicha cartera de Estado, para realizar actividades personales.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre enero de dos mil trece a noviembre de dos mil dieciséis, el señor Héctor Bladimir De Paz Fuentes se desempeñó como Jefe de la Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con la certificación de los acuerdos de refrenda correspondientes a esos años (fs. 155 al 173).

ii) Dentro de las funciones del cargo de Jefe de la Oficina Regional, se encuentran: control de la asistencia y disciplina de los empleados; autorizar la realización de inspecciones en centros de trabajo; representar a la institución ante las diferentes Oficinas públicas y privadas; entre otros, con base en la certificación del Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (fs. 29 al 31).

iii) El vehículo placas N-8371 es propiedad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, según informe de la ex Ministra de dicha cartera de Estado y la copia de la tarjeta de circulación respectiva (fs. 148 y 150).

Consta en la copia del acta correspondiente que el día veintidós de enero de dos mil trece, el Jefe de la Unidad de Activo Fijo del referido Ministerio entregó al señor Héctor Bladimir De Paz Fuentes, en calidad de Jefe de la Oficina Regional de San Miguel, el vehículo placas N-8371,

aclarando la ex Ministra que el automotor no fue asignado a ningún servidor o funcionario público, sino para las diferentes áreas de Inspección, Empleo, Seguridad y Salud Ocupacional (fs. 148 y 151).

iv) Al verificar los Libros de Novedades de entradas y salidas de vehículos que llevaron los vigilantes de la Oficina Regional de Oriente, durante el período de dos mil trece a dos mil dieciséis, el instructor manifestó que, si bien el señor Héctor Bladimir De Paz Fuentes condujo en algunas ocasiones el vehículo placas N-8371, no se advirtieron indicios que el referido servidor público haya utilizado el mismo para fines particulares (f. 140 vuelto).

v) Asimismo, el instructor revisó las solicitudes de transporte y bitácoras de recorrido del automotor en cuestión, no encontrando elementos que revelaran que el investigado haya usado éste para actividades personales (f. 141).

vi) En las entrevistas realizadas por el instructor a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], empleados de la Oficina Regional de Oriente, todos coincidieron que durante el período comprendido entre enero de dos mil trece a noviembre de dos mil dieciséis, no les consta que el señor Héctor Bladimir De Paz Fuentes, haya utilizado el vehículo placas N-8371, para realizar actividades privadas.

vii) En la audiencia de prueba, los señores Ruth Iliana Avelar Cerritos, Oscar Roberto Cruz Ventura y Leopoldo Bladimir Santos Hernández declararon que el señor De Paz Fuentes realiza misiones oficiales fuera de la Oficina Regional de Oriente pero “nunca” ha utilizado el mencionado auto para fines personales (f. 340).

**III.** El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

De esta manera, dentro del procedimiento no existe ningún medio de prueba que permita concluir que el investigado haya utilizado indebidamente el automotor antes citado, o que se haya beneficiado personalmente del mismo.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor Héctor Bladimir De Paz Fuentes, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

En virtud de lo anterior, reprogramar la audiencia para citar a los señores [REDACTED] y [REDACTED] sería improductivo pues, según las entrevistas realizadas a los mismos, no les consta directamente que el señor De Paz Fuentes haya utilizado el vehículo placas N-8371 para fines particulares; por lo cual dichas declaraciones deberán desestimarse.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

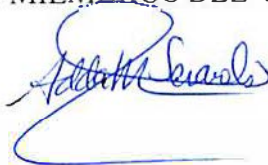
a) *Prescídese* del testimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Héctor Bladimir De Paz Fuentes, Jefe de la Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

*Notifíquese.*



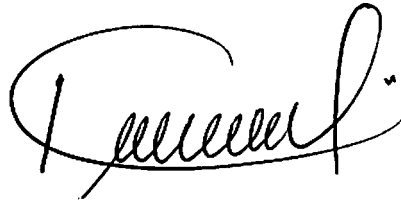
PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada en el procedimiento administrativo sancionador 201-A-16, por no estar de acuerdo con dicha decisión, la cual fue emitida a las once horas del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en la que los miembros de este Tribunal que la suscriben decretan sobreseimiento de conformidad al artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental. Sin embargo, es menester referir que el aviso, fue interpuesto contra el señor Héctor Bladimir de Paz Fuentes, Jefe de la Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quien se atribuye la infracción del deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; por cuanto, durante el periodo comprendido entre enero de dos mil trece a noviembre de dos mil dieciséis habría utilizado el vehículo placas N-8371, propiedad de la institución, para realizar actividades privadas. En consecuencia, se efectuó el trámite del procedimiento hasta el desarrollo de la etapa probatoria,

dentro de la cual mediante resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se citó a los testigos, señores Ruth Iliana Avelar Cerritos, Óscar Roberto Cruz Ventura, Leopoldo Bladimir Santos Hernández, Marco Antonio Cueva Trejo y Francisco Sergio Araya Mejía, para que declararan sobre los hechos objeto del presente procedimiento; constando en el acta de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve (f. 340), la realización de la audiencia únicamente, con la comparecencia de los testigos, Avelar Cerritos, Cruz Ventura, Santos Hernández; no así los señores Cueva Trejo y Araya Mejía; por parte de este último sí se presentó justificación médica (f. 341) documentando su imposibilidad de presentarse a la fecha señalada. Por tanto, en el caso particular a mi criterio debió señalarse nueva fecha de audiencia de recepción de prueba, para los dos testigos de cargo, sobre todo, cuando el hecho atribuido al investigado requería de la prueba testimonial. En consecuencia, encontrándose la decisión fundada en la declaración de los testigos de descargo, sin haberse tomado la declaración de los de cargo para poder contrastar las declaraciones, se concluye que el cierre anticipado carece de fundamento, así como el prescindir de dichos testigos; pues debieron agotarse por parte de este Tribunal, todos los medios posibles para obtener la prueba referida. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña el decreto de sobreseimiento adoptado en el caso clasificado con referencia 201-A-16. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

